

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 11001400300220210060800

Alfredo Ochoa Rodriguez <juriochoa@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 16:23

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Señor.pdf;

Buenas tardes, Favor acusar recibo

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00608
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NARANJO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO

Obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO** y, estando dentro del término legal, por el presente escrito **interpongo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado por su Despacho** en contra de mi representado, recurso que sustento así:

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso tiene por objeto que su Despacho reponga el citado mandamiento ejecutivo y en su lugar RECHAZE Y/o. INADMITA la demanda por ineptitud de la misma por falta de los requisitos formales indicados en el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En la escritura de hipoteca 1719 del 20 de junio de 2.003 otorgada en la notaría 58 del círculo de Bogotá, base de la presente acción, en su cláusula QUINTA se estipuló CLAUSULA ACCELERATORIA y en el libelo introductorio de la demanda la actora no indica desde que fecha hace uso de ella, tal como lo exige el art. 431 inciso tercero del C.G.P.- Por lo brevemente expuesto es que considero que me asiste derecho para interponer el presente recurso.

Señor Juez,



ALFREDO OCHOA RODRIGUEZ
C. C. No. 19.076.360 de Bogotá.
T. P. No. 24.226 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00608
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NARANJO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA PATIÑO

ALFREDO OCHOA RODRÍGUEZ, obrando como apoderado judicial del demandado **CARLOS ANDRÉS OCHOA PATIÑO** dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, por el presente escrito propongo las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE:** 1.- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA POR EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA;** 2.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA;** 3.- **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE MI PODERDANTE;** 4.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN** y 5.- **COBRO DE LO NO DEBIDO** contra la demanda incoada por la parte actora, para que con citación y audiencia de la misma, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1o.- Declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE:** 1.- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA POR EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA;** 2.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA;** 3.- **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE MI PODERDANTE;** 4.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN** y 5.- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

2o.- Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación del presente proceso;

3o.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares;

4o.- Condenar al ejecutante a pagar al demandado los perjuicios que le hubiere podido ocasionar; y,

5o.- Condenar en costas del presente proceso a la parte actora.

Fundamento las anteriores excepciones de la siguiente manera:

1.- EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA POR EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

El art. 2457 del C.C., en la parte final de su inciso segundo establece entre otras, como causal de extinción de la hipoteca junto con la obligación principal “ la llegada del día hasta el cual fue constituida ”.- La hipoteca contenida en la escritura pública No. 1719 del 20 d junio de 2.003 otorgada en la notaría 58 de Bogotá, *se **extinguió junto con la obligación principal en vida del acreedor*** **JORGE ELIECER NARANJO**. En efecto, de acuerdo con el texto del instrumento público que se acaba de citar el gravámen hipotecario se extinguía el día 19 de junio de 2.004; pero en la cláusula QUINTA de la misma se estipuló CLAUSULA ACELERATORIA circunstancia que para este caso en concreto, anticipó la extinción del gravámen teniendo en cuenta que como lo afirman los actores en el HECHO SEXTO de su demanda, los demandados no cancelaron el capital ni los intereses y en la cláusula aceleratoria numeral 2) se estipuló que el acreedor daba por terminado el plazo estipulado y exigía el pago inmediato de la totalidad de la deuda, si los deudores incurrían en mora en el pago de los intereses por dos meses consecutivos. Así las cosas, al no pagar los deudores ni los intereses ni el capital, por efectos de la cláusula aceleratoria la hipoteca y su obligación principal se extinguieron el día 20 de agosto de 2.003, fecha para la cual el acreedor se hallaba con vida y no ejerció acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, como tampoco lo hicieron sus herederos, es decir, no mostraron ningún interés por obtener el pago de la deuda. Al momento de la presentación de esta demanda habían transcurrido más de 18 años de inacción, es decir ya había operado la caducidad, la prescripción y cualquier clase de acción a favor del acreedor ya que el término máximo establecido por la ley sustantiva en la actualidad no supera los diez años y repito, transcurrieron más de 18 años de inacción por parte del acreedor y sus herederos. Esta inacción tanto del acreedor como de sus herederos conlleva una sujeción indefinida de los deudores a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en la obligación debida circunstancia que hace presumir el abandono del derecho debido. Ahora bien, para el momento en que fue presentada la demanda de sucesión del acreedor señor JORGE ELIECER NARANJO ya había operado la caducidad de la acción hipotecaria por extinción de la hipoteca lo que conlleva que los derechos adjudicados a sus herederos en el trabajo de partición y adjudicación versan sobre una hipoteca extinguida y caducada y con estos defectos debe entenderse la adjudicación atendiendo el principio de que la sucesión no modifica ni mejora los derechos adjudicados sino que los mismos se transmiten tal cual existen al momento de abrir la sucesión.

Por lo brevemente expuesto, ruego al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA;

De acuerdo a lo normado por el art. 2512 del C.C., la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales; a su vez el art. 2535 ibidem establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos

exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Veamos, como lo expliqué en la excepción anterior, por efecto de la cláusula aceleratoria la obligación hipotecaria se extinguió el día 20 de agosto de 2.003 fecha desde la cual se debe empezar a contar el término de la prescripción que de acuerdo con el art. 2536 del C.C, modificado por la Ley 791 de 2.002 la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, es decir, la acción ejecutiva hipotecaria prescribió el día 20 de agosto de 2.008, hace más de 14 años.

Del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40075450 aportado con la demanda y correspondiente al inmueble trabado en la litis se puede observar que desde la anotación No. 008 de 28 de marzo de 2003 día en que se registró la escritura de hipoteca No. 1719 del 20 de junio de 2.003, hasta el día 23 de junio de 2.021 fecha de su expedición, no refleja el registro de ningún embargo ni acto de requerimiento a instancias del acreedor JORGE ELIECER NARANJO ni de sus herederos que demuestre que se interesaron en efectuar el cobro de la obligación hipotecaria.

Al momento de la presentación de esta demanda habían transcurrido más de 18 años de inacción, es decir ya había operado la caducidad, la prescripción y cualquier clase de acción a favor de los actores ya que el término máximo establecido por la ley sustantiva en la actualidad no supera los diez años y repito, transcurrieron más de 18 años de inacción por parte del acreedor y sus herederos.

Esta inacción tanto del acreedor como de sus herederos conlleva una sujeción indefinida de los deudores a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en la obligación debida circunstancia que hace presumir el abandono del derecho debido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al señor Juez, se sirva declarar probada la presente excepción.

3.- EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION EN CONTRA DE MI PODERDANTE.

El art. 422 del C.G.P., establece entre otras normas, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles ***que consten en documentos que provengan DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, y constituyan plena prueba contra él..... (el resaltado es mío).***

De la simple lectura de la escritura 1719 del 20 de junio de 2.003, base de la presente acción, se concluye sin lugar a dudas que mi representado no suscribió dicha escritura por la sencilla razón de que NO ES DEUDOR y por tanto no es exigible ni presta mérito ejecutivo en contra del señor CARLOS ANDRÉS OCHOA PATIÑO, por lo que la notificación del mandamiento ejecutivo que se le hizo al mismo tampoco tiene la calidad de requerimiento para constituirlo en mora, repito, por no ser deudor del acreedor ni de sus herederos y consecuentemente no es plena prueba en contra de mi representado. Mi representado fue demandado por ser el poseedor inscrito del inmueble trabado en la litis, pero no tiene la calidad de deudor.

De otro lado al hallarse extinguida, caducada y prescrita la hipoteca, la escritura 1719 del 20 de junio de 2.003 NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO por lo tanto la obligación que contiene NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE. Por lo anteriormente expuesto ruego al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.

El inciso tercero del art. 882 del C. Co., establece que si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; y contempla la acción de enriquecimiento sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción la cual prescribe en un año.

De acuerdo con lo demostrado a lo largo de este escrito la hipoteca, su obligación originaria o fundamental se encuentran caducada y prescritas y han pasado más de 14 años sin que se haya promovido la acción por enriquecimiento sin causa, razón por la cual dicha acción también se halla prescrita.

Por lo brevemente expuesto ruego al señor Juez, declarar probada la presente excepción.

5.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tiene como Fundamento esta excepción en que habiéndose operado la caducidad por extinción de la hipoteca y su obligación principal; la prescripción de la hipoteca y su obligación principal; NO SER DEUDOR mi poderdante ni del acreedor ni de sus herederos, la escritura 1719 base de la presente acción carece de título ejecutivo en contra de mi poderdante por cuanto no es deudor ni del acreedor ni de sus herederos.

D E R E C H O

Fundamento las anteriores excepciones en los artículos 2457, 2512, 2535, 2536 del C.C.; art. 882 del C.CO.; art. 422, 431, 442, C.G.P., Ley 791 del 2002 y demás normas que sean aplicables.

C O M P E T E N C I A:

En razón del conocimiento del Proceso principal, la tiene su Despacho por el factor de conexión.

N O T I F I C A C I O N E S:

Los lugares para las notificaciones personales son los mismos indicados en la demanda principal y en su contestación.

Señor Juez,



ALFREDO OCHOA RODRIGUEZ
C. C. No. 19.076.360 de Bogotá
T. P. No. 24.226 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00608
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NARANJO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO

ALFREDO OCHOA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.076.360 expedida en Bogotá, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 24.226 del Ministerio de Justicia; obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO** igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la C.C. No. 79.805.788 quien es demandado dentro de este proceso no por ser deudor de la actora sino por ser el poseedor inscrito del inmueble trabado en la litis, de acuerdo con el poder que en legal forma me fue otorgado, el cual se anexa al presente, y, estando dentro del término legal, por el presente escrito **doy contestación a la demanda de la referencia**, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a que se hagan en contra de mi defendido las condenas solicitadas por la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y legales, como lo probaré en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo que en escrito aparte presentaré y mediante las excepciones de mérito de **1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA POR EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA; 2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION HIPOTECARIA; 3.- CARENIA DE TITULO EJECUTIVO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION CONTRA MI PODERDANTE; 4.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN y 5.- COBRO DE LO NO DEBIDO** que también presentaré en escrito aparte.

A LOS HECHOS:

EL PRIMERO. ES CIERTO: según se desprende del contenido de la escritura pública No. 1719 del 20 de junio de 2.003 otorgada en la notaría 58 de Bogotá;

EL SEGUNDO. ES CIERTO: así lo establece el texto de la escritura base de la presente acción;

LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO SON CIERTOS.

LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO NO SON CIERTOS: Así lo demostraré tanto en el recurso de reposición del mandamiento ejecutivo como en la excepciones que en escrito separado prondré.

EL NOVENO: NO ES UN HECHO sino una apreciación personal de los demandantes que **TAMPOCO ES CIERTO** porque va en contravía del art. 94 del C.G., que reglamenta la institución de la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora.

P R U E B A S:

Solicito al Señor Juez, se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente y que me sean favorables, en especial la escritura de hipoteca base de la presente acción, el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075450 adosados con la demanda.

C O S T A S:

Ruego a su Despacho se sirva condenar a la parte actora al pago de las costas del presente proceso.

N O T I F I C A C I O N E S:

Las partes reciben notificaciones en los lugares aportados en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho, en el email juriochoa@hotmail.com y en la calle 135B 13-24 Apto. 301 de Bogotá, D.C.-

Señor Juez,



ALFREDO OCHOA RODRIGUEZ
C. C. No. 19.076.360 de Bogotá.
T. P. No. 24.226 del C. S. de la J.
CEL 311 8563779 - 322 7692266